

A.V.A. C/ F.L.A. S/ DIVORCIO

CI-02661-F-2025

CIPOLLETTI, 20 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**A.V.A. C/ F.L.A. S/ DIVORCIO**" (**EXPTECI-02661-F-2025**), donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02661-F-2025-I0001, se presenta la Sra. V.A.A. con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Radivoy, interponiendo acción de DIVORCIO VINCULAR contra el Sr. F.L.A..

Manifiesta que contrajeron matrimonio con el demandado el día 0.d.d.d.a.2. y que su último domicilio conyugal fue el sito en calle 9.d.j.9. de la ciudad de General Fernández Oro.

Denuncia que su fecha de separación, fue el 0.d.d.d.2. y que fruto de su unión nacieron sus dos hijos M.J. y M.U..

Respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, manifiesta que respecto a los Alimentos, Régimen Comunicacional y Responsabilidad Parental con relación a sus hijos, iniciara el reclamo correspondiente ante la CIMARC.

Que mediante presentación CI-02661-F-2025-E0001 y CI-02661-F-2025-E0002, la actora adjunta comprobante de pago de los tributos correspondientes.

Que en fecha 11/12/2025, se da inicio a los presentes.

Que en fecha 17/12/2025, se notifica del inicio de las presentes actuaciones al Sr. F.L.A. mediante cédula N° 2..

Que en fecha 19/02/2026, se tiene por incontestada la demanda y se

hace saber a las parte actora que con respecto a la propuesta reguladora a los fines correspondientes, deberán ocurrir por la vía pertinente.

Pasando los presente autos a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria..."

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

FALLO:

I.- DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR de la Sra. A.V.A., DNI 3. y el Sr. F.L.A., DNI 2., con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día 0.d.m.d.d.a.2., en la ciudad de G.R., provincia de R.N., e inscripto en Folio 1., AÑO 2., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho 0.d.d.d.2..

III.- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN)-

IV.- REGULASE, los honorarios profesionales del Dr. Mariano Radivoy, patrocinante de la Sra. A., en la suma de pesos dos millones ciento setenta y cinco mil trescientos (\$2.175.300) (30 IUS), en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023-(ARTS.6,7,8, 9 y cctes L.A.).- Se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la Ley 869.

V.- Notifíquese a la Sra. A. y a Caja Forense, de conformidad con lo dispuesto Ac. 3/22-STJ.

VI.- Notifíquese al Sr. F., mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7